

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 elevada por el condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN** al señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

**1.1 JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 26 de mayo de 2009 en la que lo condenó a la pena de 37 meses 8 días de prisión como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2006. Se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.160.2006.80667 NI PENAS 3470.

**1.2 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el

31 de julio de 2009, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 40 meses de prisión por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02857 NI PENAS 27608.

**1.3 JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 3 de julio de 2009, en la que se condenó al arriba mencionado a la pena de 32 meses y multa de 1.33 smlmv, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02160 NI 7277.

**1.4 JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 27 de agosto de 2009, en la que se le condenó a la pena de 80 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos que datan del 19 de octubre de 2007. Radicado: 68.001.60.00.160.2007.07764 NI 4346.

**1.5 JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 26 de septiembre de 2009, en la que lo condenó a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN y MULTA 2.66 SMLMV**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la

pena principal veinte años, fue decretada por el Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga el pasado 2 de marzo de 2010.

3. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 81 meses 24 días.
4. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **1 de abril de 2020**, hallándose actualmente privado de su libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el defensor del señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** deprecia **LIBERTAD CONDICIONAL** y **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### **1. LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que

permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

#### • **PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala

4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena acumulada de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que el sentenciado tiene una detención inicial de 81 meses 24 días, y se encuentra privado de la libertad nuevamente por cuenta de este proceso desde el 1 de abril de 2020, llevando **95 MESES 17 DIAS DE PRISIÓN**, más 4 meses 12 días de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arrojando un total de **99 MESES 29 DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 68 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que los delitos por los que fue condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 52 NUMERO 19-35 BARRIO MIRAFLORES**, lugar donde reside su esposa e hijo, allegando certificado de expedido por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Miraflores, copia del recibo de servicio público registro civil de su menor hijo y referencia personal suscrita por la señora Belcy Monsalve Landazabal, todos ellos dando cuenta la existencia de dicha nomenclatura y que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 52 NUMERO 19-35 BARRIO MIRAFLORES**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

---

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad con medida más gravosa de carácter intramural, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** ha cumplido una pena de **99 MESES 29 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.- CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.678.391** de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribiré diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la situación de emergencia sanitaria que vive el país como consecuencia de la pandemia COVID19, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- ADVERTIR** al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

**QUINTO.- LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 52 NUMERO 19-35 BARRIO MIRAFLORES**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad con medida más gravosa de carácter intramural, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

**SEXTO.- OFÍCIESE** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**SÉPTIMO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

